

EXPEDIENTE N° 996-2008

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 590-2009-MTPE/2/12.3

Lima, 06 de julio de 2009

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 92938-2009, corriente de fojas 150 a 228 de autos, incluido anexos, interpuesto por el centro de trabajo denominado: **ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA** contra la Resolución Sub Directoral N° 195-2009-MTPE/2/12.320 de fecha 07 de abril de 2009, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha institución al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 137 a 148, la Resolución Sub Directoral apelada multando a: **ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA**, con la suma de S/. 24,605.00 (Veinticuatro mil seiscientos cinco con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el octavo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1479-2008, que obra de fojas 01 a 37 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrió en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral al no acreditar el pago del suministro directo a los trabajadores que laboran en horario nocturno, el pago íntegro de la compensación por tiempo de servicios de mayo y noviembre de 2007, el otorgamiento de la asignación por movilidad para los dirigentes sindicales y la adquisición de un seguro para los trabajadores que realizan labores de cajeros, tal como lo establece el Laudo Arbitral del 2006;

Tercero: Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el Inspector del Trabajo comisionado ha omitido determinar a que período corresponde el incumplimiento del pago del suministro directo a los trabajadores que laboran en el horario nocturno, conforme dispone el Laudo Arbitral del 2006, por lo que no correspondía sancionar a la inspeccionada en este extremo;

Cuarto: Que, estando a que lo expuesto en el considerando precedente, incide en el monto de la multa impuesta, corresponde a este despacho adecuarla, por lo que las infracciones quedan establecidas de la siguiente manera: **INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: Decreto Supremo N° 001-97-TR:** El sujeto responsable no acreditó el pago íntegro de la compensación por tiempo de servicios de mayo y noviembre de 2007, debido a que no se calculó el suministro directo como remuneración computable, en perjuicio de 593 trabajadores detallados en la resolución apelada; correspondiendo imponer sanción económica a la inspeccionada equivalente al 81% de 6 UIT vigentes en el año 2008, de conformidad con el artículo 24° numeral 24.4 del Reglamento; **LAUDO ARBITRAL DEL AÑO 2006:** El sujeto responsable no cumplió con la adquisición de un seguro para los trabajadores que realicen labores de cajero, en perjuicio de 46 trabajadores detallados en la resolución apelada; correspondiendo imponer sanción económica a la inspeccionada equivalente al 16% de 6 UIT vigentes en el año 2008, de conformidad con el artículo 24° numeral 24.4 del Reglamento; **INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: Decreto Supremo N° 010-2003-TR:** El sujeto responsable no cumplió con el otorgamiento de la asignación por movilidad para los dirigentes del sindicato de trabajadores de la inspeccionada, en perjuicio de 07 trabajadores detallados en la resolución apelada; correspondiendo imponer sanción económica a la inspeccionada equivalente al 5% de 11 UIT vigentes en el año 2008, de conformidad con el artículo 25° numeral 25.10 del Reglamento; ascendiendo la multa a la suma de S/. 22,295.00 (Veintidós mil doscientos noventa y cinco con 00/100 Nuevos Soles); por lo que, resulta procedente revocar en parte lo resuelto por el inferior en grado;

Quinto: Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado en el sentido que no habrían contratado el seguro para los trabajadores que realizan labores de cajero por cuanto las compañías aseguradoras no tendrían cobertura respecto a contingencias de pérdida de dinero, carece de fundamento suficiente, pues si bien acreditó la inexistencia de dicha cobertura por parte de Rimac Seguros, no obstante, debió solicitar también información a otras empresas existentes en el mercado

para verificar si dentro de la variedad de seguros que ofrecen al público es posible contratar una por riesgo de caja y no limitarse sólo a la información proporcionada por la citada compañía, máxime si la inspeccionada otorgó el citado seguro anteriormente, tal como se indica en el Laudo Arbitral;

Cuarto: Que, respecto, a que el pago de la asignación por movilidad sólo se otorgaría por cada día efectivamente laborado, no correspondiéndole a aquellos dirigentes sindicales que hacen uso de la licencia sindical, también carece de fundamento, toda vez que el otorgamiento de la licencia sindical es un derecho inalienable otorgado a los representantes sindicales nombrados como tales para el ejercicio de sus actividades sindicales propios de sus cargos a fin de coordinar y establecer mejores beneficios laborales a favor de sus agremiados, en ese orden de ideas, las licencias se entienden como trabajados para todos los efectos legales, hasta el límite establecido en la convención colectiva¹;

Quinto: Que, finalmente, respecto a que habría incluido la asignación por refrigerio en la base de cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los periodos mayo y noviembre 2007, resulta conveniente precisar que la acreditación de obligaciones laborales con posterioridad al cierre de las actuaciones inspectivas, sólo genera la reducción de multa, siempre y cuando, esté referido a la **totalidad de incumplimientos materia de sanción**, lo que no ha sucedido en autos; que siendo así, procede confirmar en lo demás que contiene la resolución venida en alzada;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 195-2009-MTPE/2/12.320 de fecha 07 de abril de 2009, expedida por la Segunda Sub Dirección de Inspección del Trabajo; **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de S/. 22,295.00 (Veintidós mil doscientos noventa y cinco con 00/100 Nuevos Soles); y, **CONFIRMARLA** en los demás extremos; habiendo con el presente pronunciamiento causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/act.

.....
FDO. RICARDO G. HERBOZO COLQUE
DIRECTOR (e)
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Lo que notifico a usted conforme a Ley



LUIS NEYRA ANGULO
Técnico Administrativo II

¹ Decreto Supremo N° 010-2003-TR;

Artículo 32.- (...)

El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remunerados, **destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales** hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa.